

**8479** **CORRECCION de errores del Real Decreto 250/1984, de 25 de enero, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de jarabes.**

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, de fecha 27 de febrero de 1984, páginas 5284 a 5284, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Título II, segunda y tercera líneas, dice: «... Características de los productos terminados». Este punto sobra en este título y debe pasar al título IV, primera línea, que dice: «Materias primas y otros ingredientes. Características de los productos terminados».

Artículo 8.º, punto 8.3, donde dice: «La adición de aromas naturales o artificiales a los jarabes de esencia y fantasía», debe decir: «La adición ... a los jarabes de esencia y fantasía, respectivamente».

Artículo 12, punto 12.8, donde dice: «Plomo (en el jarabe de limón), menos de 1,5 partes por millón». «Plomo (en el resto de los jarabes), menos de 1,5 partes por millón», deben sustituirse ambas frases por: «Plomo, 1,5 partes por millón».

Artículo 12, punto 12.9, cuarta línea, donde dice: «... máximo 1 x 10 ml», debe decir: «... máximo 1 x 10/ml».

Artículo 15, punto 15.5 (bis), donde dice: «15.5. Marcado de fechas», debe decir: «15.6. Identificación de la Empresa».

Artículo 24, segunda línea, donde dice: «... específicos para los aditivos alimentarios serán...», debe decir: «... específicos para los jarabes serán...».

**8480** **ORDEN de 6 de abril de 1984 por la que se aprueban las normas de calidad para jamón cocido y fiambre de jamón, paleta cocida y fiambre de paleta y magro de cerdo cocido y fiambre de magro de cerdo, destinados al mercado interior.**

Excelentísimos señores:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de junio de 1983, se aprobaron las normas de calidad para el jamón cocido y fiambre de jamón, paleta cocida y fiambre de paleta y magro de cerdo cocido y fiambre de magro de cerdo, destinados al mercado interior.

Dado que la elaboración de dichas normas se efectuó con anterioridad a la publicación del Real Decreto 2056/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados, es necesario adaptar determinados apartados de las citadas normas al objeto de evitar errores de interpretación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 1043/1973, de 17 de mayo, así como el Informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y los acuerdos del FORPPA.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Quedan derogados los apartados de la Orden de 29 de julio de 1983, que a continuación se indican:

Del anejo 1, norma específica para jamón cocido y fiambre de jamón, los apartados 12.1.3, 12.1.4.1, 12.1.4.2, 12.1.9, 12.2, 15 y 16.

Del anejo 2, norma específica para paleta cocida y fiambre de paleta, los apartados 12.1.3, 12.1.4.1, 12.1.4.2, 12.1.9, 12.2, 15 y 16.

Del anejo 3, norma específica para magro de cerdo cocido y fiambre de magro de cerdo, los apartados 12.1.4.1, 12.1.4.2, 12.1.9, 15 y 16.

Segundo.—Se aprueban para su inclusión en las normas los siguientes apartados:

a) Apartado 12.1.3, de los anejos 1 y 2:

12.1.3 Contenido neto.—Se expresará utilizando como unidades de medida el gramo o el kilogramo.

En los productos protegidos por gelatinas figurarán el contenido neto y el contenido sin gelatina. Ambas indicaciones irán precedidas por las leyendas «peso neto» y «peso sin gelatina».

Los productos envasados con líquidos de gobierno o cobertura, deberán indicar además del contenido neto, el peso neto escurrido. Ambas indicaciones irán precedidas por la leyenda «peso neto» y «peso escurrido».

Los productos destinados a la venta previo fraccionamiento, quedan exceptuados de indicar en el envase el «peso neto», el «peso sin gelatina» y el «peso escurrido», debiendo hacer constar únicamente el peso neto en el embalaje. En este caso, se incluirá en el etiquetado de los envases la mención «Exclusivamente para venta previo fraccionamiento».

b) Apartados 12.1.4.1, 12.1.4.2 y 12.1.4.3, de los anejos 1, 2 y 3:

12.1.4.1 Fecha de duración mínima.

Se expresará mediante la leyenda «consumir preferentemente antes de» seguida de:

El día y mes en dicho orden para los productos cuya duración sea inferior a tres meses.

El mes y el año en dicho orden para los productos cuya duración sea superior a tres meses, pero no exceda de dieciocho meses.

Se expresará mediante la leyenda «consumir preferentemente antes de fin de», seguida del año, para los productos cuya duración sea superior a dieciocho meses.

La fecha de duración mínima podrá indicarse mediante un plazo a partir de la fecha de fabricación o elaboración, siempre que ambas figuren juntas en el etiquetado.

12.1.4.2 Fecha de fabricación o elaboración.

Se expresará mediante la leyenda «fecha de fabricación», seguida del día, mes y año en dicho orden.

La fecha de fabricación podrá expresarse mediante la leyenda «fecha de fabricación», seguida de una indicación clara del lugar del etiquetado donde figure dicha fecha.

12.1.4.3 Las fechas mencionadas en las apartados 12.1.4.1 y 12.1.4.2, se indicarán de la siguiente forma:

El día, con la cifra o cifras correspondientes.

El mes, con su nombre o con las tres primeras letras de dicho nombre o con los dos dígitos (del 01 al 12) que corresponda. La expresión del mes mediante dígitos sólo podrá utilizarse cuando también figure el año.

El año con sus cuatro cifras o sus dos cifras finales.

Salvo cuando el mes exprese con letras, las indicaciones antedichas estarán separadas unas de otras por espacio en blanco, punto, guión etcétera.

c) Apartado 12.1.9 del anejo 1.

12.1.9. Categoría comercial.

Se hará constar la categoría comercial del producto según el apartado 10.2 de la norma y en el mismo campo visual que la denominación del producto.

Para la mejor identificación del producto y determinación por el consumidor de la categoría comercial a que pertenece, junto al nombre del producto figurará un círculo de los siguientes colores y dimensiones:

Colores:

Rojo para el «jamón cocido extra».

Verde, para el «jamón cocido I» o «jamón cocido primera».

Amarillo, para el «fiambre de jamón II» o «fiambre de jamón segunda».

Contenido neto de los envases en gramos	Díámetro mínimo del círculo en mm
Dimensiones:	
Hasta 50 incluidos ... ..	10
50 excluidos a 150 incluidos ... ..	17
150 excluidos a 250 incluidos ... ..	23
250 excluidos a 1.000 incluidos ... ..	30
Más de 1.000 ... ..	40

Dentro de dicho círculo de color deberá figurar la categoría comercial a que pertenece el producto.

d) Apartado 12.1.9, del anejo 2:

12.1.9. Categoría comercial.

Se hará constar la categoría comercial del producto, según el apartado 10.2 de la norma y en el mismo campo visual que la denominación del producto.

Para mejor identificación del producto y determinación por el consumidor de la categoría comercial a que pertenece, junto al nombre del producto figurará un círculo de los siguientes colores y dimensiones.

Colores:

Rojo, para la «paleta cocida extra».

Verde, para la «paleta cocida I» o «paleta cocida primera».

Amarillo, para el «fiambre de paleta II» o «fiambre de paleta segunda».

Contenido neto de los envases en gramos	Díámetro mínimo del círculo en mm
Dimensiones:	
Hasta 50 incluidos ... ..	10
50 excluidos a 150 incluidos ... ..	17
150 excluidos a 250 incluidos ... ..	23
250 excluidos a 1.000 incluidos ... ..	30
Más de 1.000 ... ..	40

Dentro de dicho círculo de color deberá figurar la categoría comercial a que pertenece el producto.

e) Apartado 12.1.9 del anejo 3.

12.1.9 Categoría comercial.

Se hará constar la categoría comercial del producto, según el apartado 10.2 de la norma, y en el mismo campo visual que la denominación del producto.

Para la mejor identificación del producto y determinación por el consumidor de la categoría comercial a que pertenece, junto al nombre del producto, figurará un círculo de los siguientes colores y dimensiones:

Colores:

Rojo, para el «magro de cerdo cocido extra».  
Blanco, para el «fiambre de magro de cerdo III» o «fiambre de magro de cerdo tercera».

Contenido neto de los envases en gramos	Diámetro mínimo del círculo en mm
Dimensiones:	
Hasta 50 incluidos	10
50 excluidos a 150 incluidos	17
150 excluidos a 250 incluidos	23
250 excluidos a 1.000	30
Más de 1.000	40

f) Apartado 12.2 de los anejos 1 y 2:

12.2 Rotulación.

En los rótulos de los embalajes se hará constar:  
Denominación del producto o marca.  
Número y contenido neto de los envases.  
Nombre o razón social, o denominación de la empresa.  
Instrucciones para la conservación, en su caso.  
La mención «exclusivamente para venta previo fraccionamiento», en su caso.

No será necesaria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

g) Apartado 15 de los anejos 1, 2 y 3.

15. Etiquetado facultativo.

Dada la importancia que tiene en estos productos la incorporación o no de fosfato, se reserva la posibilidad de incorporar una frase con tal información de tamaño menor al de la denominación comercial, tan sólo para la categoría «extra», siempre y cuando no existan en dichos productos más de 4.500 pp m de fosfatos totales expresados en anhídrido fosfórico.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor en todo el territorio del Estado Español el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 8 de abril de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y Sanidad y Consumo.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8481 ORDEN de 28 de marzo de 1984 por la que se modifica el apartado C) del artículo 138 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas en relación con la importación temporal de contenedores.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 27 de marzo de 1979 dió una nueva redacción al apartado C) del artículo 138 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas con objeto de simplificar el sistema establecido para la importación temporal de contenedores, adaptando la normativa

nacional a lo acordado en el Convenio aduanero relativo a los contenedores, firmado en Ginebra el 2 de diciembre de 1972, al que se adhirió España el 22 de marzo de 1973. En esta línea de simplificación, y con objeto de suprimir cualquier trámite que se haya mostrado ineficaz en cuanto a los resultados, se ha considerado conveniente establecer un régimen único para la importación temporal de contenedores, manteniendo la supresión del documento de importación temporal y de la garantía y determinando las responsabilidades ante las posibles infracciones al régimen previsto en las normas.

Por todo ello, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el Decreto número 2848/1974, ha dispuesto:

Primero.—Se modifica el apartado C) del artículo 138 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas que quedará redactado como sigue:

«C) Importación temporal de contenedores

Los contenedores, sus accesorios y equipos propios que se transporten conjuntamente y que se pretendan importar en régimen temporal deberán cumplir las condiciones siguientes:

Primera.—Tener la consideración de contenedores conforme a lo previsto en los Convenios Aduaneros Internacionales relativos a estos elementos de transporte. Los contenedores podrán venir cargados o en vacío y deberán ser devueltos al extranjero o introducidos en un área exenta, con carga de exportación o sin ella.

Segunda.—Como norma general, los contenedores serán admitidos temporalmente sin exigencia de documento de importación temporal ni constitución de garantía.

Tercera.—La reexportación de los contenedores, piezas, accesorios y equipos se efectuará dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la importación. Dicho plazo podrá ser prorrogado por las Aduanas por un tiempo no superior a la mitad del mismo.

Las Aduanas podrán conceder plazos más amplios cuando existan circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Cuarta.—No se exigirá la reexportación de los contenedores, equipos y accesorios que hayan resultado gravemente averiados, ni de las piezas que hayan sido sustituidas por otras importadas temporalmente, siempre que tales artículos:

a) Se importen definitivamente con cumplimiento de las formalidades reglamentarias y pago de los derechos e impuestos que les sean aplicables en la fecha y con arreglo al estado en que se encuentren cuando se formule la correspondiente declaración de importación.

b) Sean abandonados, libres de todo gasto, a favor de la Hacienda Pública.

c) Sean destruidos bajo control oficial y a expensas de los interesados, quedando sujetos los materiales y piezas recuperados a los derechos e impuestos de importación aplicables en la fecha de la solicitud.

Quinta.—Cuando un contenedor importado temporalmente no pueda ser reexportado como consecuencia de un embargo, la obligación de reexportar quedará en suspenso mientras subsista aquella situación.

Sexta.—No se permitirá la importación temporal de contenedores que hayan sido objeto de compra, alquiler-venta o de otro contrato similar realizado por persona domiciliada o establecida en España.

Séptima.—No se permitirá la utilización de los contenedores para otros fines distintos de los señalados, ni su dedicación al tráfico interno, incluida la navegación de cabotaje. Se entiende como tráfico interno el transporte de mercancías cargadas en el territorio nacional para ser descargadas dentro del mismo territorio.

Octava.—Será de aplicación en materia de importación temporal de contenedores el régimen de infracciones y sanciones previsto en el artículo 36 del Texto Refundido de los Impuestos Integrantes de la Renta de Aduanas de 18 de febrero de 1977.

Novena.—La importación temporal de piezas de repuesto, accesorios y equipos de contenedores, cuando no se transporten junto con aquellos, quedará sujeta al cumplimiento de los requisitos documentales y de fianzamiento previstos con carácter general para dichas importaciones.

Quedan derogadas por la presente las Ordenes de 16 de diciembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 27), de 18 de marzo de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y 27 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de abril) y las Circulares de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales números 891, de 12 de diciembre de 1972 y 753, de 28 de enero de 1978.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 28 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, Miguel Angel del Valle y Bolaño.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.